

59

LEYES

DE

Reuniones públicas
y de Asociaciones

*Disposiciones complementarias de
las mismas. Disposiciones de la ley
del Timbre concretamente aplica-
bles á la ley de Reuniones y Aso-
ciaciones.*

anotadas y concordadas por

Félix Lafuente y Godínez



1904

Joaquín Guardiola, impresor
Castaños, 57.--Alicante

Caja Mediterráneo

17607
LEYES

DE

Reuniones públicas

y de Asociaciones

*Disposiciones complementarias de
las mismas. Disposiciones de la ley
del Timbre concretamente aplica-
bles á la ley de Reuniones y Aso-
ciaciones.*

anotadas y concordadas por

Félix Lafuente y Godínez



1904

Joaquín Guardiola, impresor
Castaños, 57.-- Alicante

Caja Mediterráneo



PRÓLOGO



Las recientes disposiciones que han venido à modificar algùn tanto lo legislado sobre Asociaciones y Reuniones públicas, y las múltiples reglas de la vigente ley del Timbre, aplicables à cada caso concreto de aquèllas, vienen reclamando la necesidad de una Recopilación, en la que, sin omitir nada, se compendie de una manera sencilla y clara lo que los particulares y entidades jurídicas deben cumplir, para no sufrir lesión alguna en sus intereses privados ó en los derechos de las colectividades que representan.

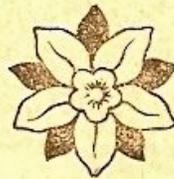
A llenar tal fin responde esta Recopilación que esperamos tenga favorable acogida de todas las clases sociales,

cuyos diversos fines, lo mismo éticos que jurídicos, tienen que acomodarse à lo ordenado por el legislador, y principalmente por la clase obrera, que al cundir hoy tanto entre ella el espíritu de asociación, sabe también que con sus legítimos derechos hay asimismo obligaciones correlativas con éstos.

Tales son los propósitos que nos han inducido à publicar este modesto trabajo, que, si de algùn modo contribuye à llenar los fines antedichos, será la mayor y única satisfacción que ambicionamos.

EL AUTOR,

Félix Lafuente.





Reuniones públicas

(LEY DE 15 DE JUNIO DE 1880)

Artículo 1.º El derecho de reunión pacífica que concede á los españoles el art. 13 de la Constitución, puede ejercitarse por todos, sin más condición, cuando la reunión haya de ser pública, que la de dar los que la convoquen conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, día y hora de la reunión, 24 horas antes, al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones.

Art. 2.º Por reunión pública, para los efectos de esta ley, se entiende la que haya de constar de más de 20 personas y haya de celebrarse en edificio donde no tengan su domicilio habitual los que la convoquen.

Art. 3.º Las reuniones públicas, procesiones cívicas, séquitos y cortejos de igual índole, necesitan, para celebrarse en las calles, plazas, paseos ó cualquiera otro lugar de tránsito, el permiso previo y por escrito de las autoridades indicadas en el art. 1.º

Art. 4.º A toda reunión pública puede asistir la Autoridad personalmente ó por medio de sus delegados. En caso de asistir personalmente, ocupará el sitio de preferencia, pero sin presidir ni mezclarse en las discusiones.

Art. 5.º La Autoridad mandará suspender ó disolver en el acto:

1.º Toda reunión pública que se celebre fuera de las condiciones de esta ley.

2.º Todas aquellas que, habiéndose convocado con arreglo á ella, traten de objetos no consignados en el aviso, ó se verifiquen en sitio diverso del designado.

3.º Las que en cualquiera forma embaracen el tránsito público.

4.º Las definidas y enumeradas en el artículo 189 del Código penal.

5.º Aquellas en que se cometa ó se trate de cometer cualquiera de los delitos especificados en el título III libro II del mismo Código.

En todos los casos, la Autoridad dará inmediatamente cuenta al Gobierno, y en los dos últimos, pasará además al Tribunal competente el oportuno tanto de culpa.

Art. 6.º Las reuniones á que se refiere el art. 2.º, cuando se celebren por los electores de una circunscripción durante el período electoral, podrán ser suspendidas por el delegado de la Autoridad, si incurren en algunos de los casos marcados en el art. 5.º

La reunión suspendida podrá verificarse

dentro de las veinticuatro horas siguientes, si los que la convocaron lo ponen en conocimiento de la Autoridad: si hubiere lugar en este caso á una segunda suspensión, la reunión se entenderá definitivamente disuelta.

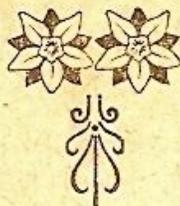
Art. 7.º No están sujetas á las prescripciones de esta ley:

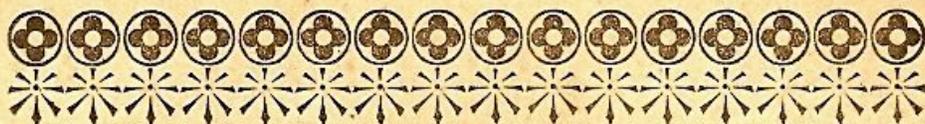
1.º Las procesiones del culto católico.

2.º Las reuniones de este mismo culto y las de los demás tolerados que se verifiquen en los templos ó cementerios.

3.º Las que verifiquen las asociaciones y establecimientos autorizados con arreglo á sus Estatutos aprobados por la Autoridad.

4.º Las que tienen lugar en las funciones de teatro y demás espectáculos.





Disposiciones complementarias

DE LA LEY DE REUNIONES PÚBLICAS

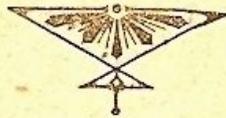
Del artículo 1.º Cuando la reunión pública lo sea de sociedades constituídas legalmente, se dará conocimiento al Gobernador civil y á la Autoridad local en las demás poblaciones, de oficio, en papel corto con el sello, timbre ó membrete de las corporaciones; en los demás casos, en papel del sello de oncená clase, de una peseta. (Ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900.)

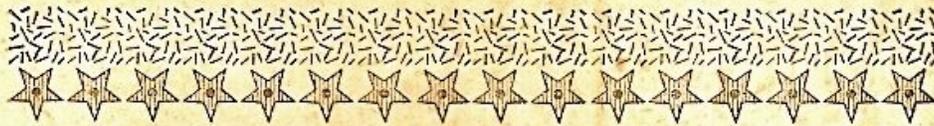
Del art. 2.º De la disolución ilegal de reuniones. (Véase el Real decreto de 8 de Enero de 1895.)

Del art. 6.º La celebración de reuniones electorales mientras en ella no se traten asuntos diversos ó que pueden comprometer el orden público, las Autoridades locales se hallan en el deber de respetarla. (Véase la Real orden de 19 de Diciembre de 1876.)

Del art. 7.º Son legales, aunque para verificarlas no hayan obtenido el previo permiso

de la Autoridad, las reuniones lícitas que dentro de sus fines celebren las sociedades de recreo debidamente autorizadas. (Véase la Real orden de 20 de Octubre de 1876 y el Real decreto de 19 de Septiembre de 1901.)





Derecho de Asociaciones

(LEY DE 30 DE JUNIO DE 1887)

Artículo 1.º El derecho de Asociación que reconoce el art. 13 de la Constitución podrá ejercitarse libremente, conforme con lo que preceptúa esta ley. En su consecuencia, quedan sometidas á las disposiciones de la misma las asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo, ó cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro ó la ganancia.

Se regirán también por esta ley los gremios, las sociedades de socorros mutuos, de previsión, de patronato y las cooperativas, de producción, de crédito ó de consumo.

Art. 2.º Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley:

1.º Las asociaciones de la religión católica autorizadas en España por el Concordato.

Las demás asociaciones religiosas se regirán por esta ley, aunque debiendo acomodarse en sus actos las no católicas á los límites

señalados por el art. 11 de la Constitución del Estado.

2.º Las sociedades que no siendo de las enumeradas en el art. 1.º se propongan un objeto meramente civil ó comercial, en cuyo caso se regirán por las disposiciones del derecho civil ó mercantil, respectivamente.

3.º Los institutos ó corporaciones que existan ó funcionen en virtud de leyes especiales.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo que el Código penal disponga relativamente á los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio del derecho de asociación, ó por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley para que las asociaciones se constituyan ó modifiquen, el Gobernador de la provincia impedirá que funcionen y que celebren reuniones los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo.

Art. 4.º Los fundadores ó iniciadores de una asociación, ocho días por lo menos antes de constituirla, presentarán al Gobernador de la provincia en que haya de tener aquélla su domicilio, dos ejemplares, firmados por los mismos, de los Estatutos, Reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la asociación, su domicilio, la forma de su administración ó gobierno, los recursos con que cuente ó con los que se

proponga atender á sus gastos y la aplicación que haya de darse á los fondos ó haberes sociales, caso de disolución.

Las formalidades prevenidas en el párrafo anterior se exigirán igualmente, y deberán llevarse ante el Gobernador de la provincia en que se constituya sucursal, establecimiento ó dependencia de una asociación ya formada.

Del mismo modo estarán obligados los fundadores, directores, presidentes ó representantes de asociaciones ya constituídas y de sucursales ó dependencias de las mismas, á presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, Estatutos ó Reglamentos sociales.

En el acto mismo de la presentación, se devolverá á los interesados uno de los ejemplares con la firma del Gobernador y sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquélla tenga lugar.

También estarán obligados los directores, presidentes ó representantes de cualquier asociación á dar cuenta, dentro del plazo de ocho días, de los cambios de domicilio que la asociación verifique.

En el caso de negarse la admisión de los documentos á registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de los documentos, la cual acta surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos.

Art. 5.º Transcurrido el plazo de ocho días que señala el párrafo primero del artículo anterior, la asociación podrá constituirse ó modificarse con arreglo á los Estatutos, contratos, Reglamentos ó acuerdos presentados, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Del acta de constitución ó de modificación deberá entregarse copia autorizada al Gobernador ó Gobernadores respectivos, dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que se verifique.

Art. 6.º Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas en el art. 4.º, el Gobernador los devolverá á los interesados en el plazo de ocho días, con expresión de la falta de que adolezcan, no pudiendo, por consiguiente, constituirse la asociación, mientras la falta no se subsane.

Cuando de los documentos presentados en cumplimiento del mismo artículo 4.º aparezca que la asociación deba reputarse ilícita, con arreglo á las prescripciones del Código penal, el Gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Tribunal ó Juzgado de instrucción competente, dando conocimiento de ella dentro del plazo de ocho días que fija el párrafo anterior, á las personas que los hubiesen presentado ó á los directores, presidentes ó representantes de la asociación, si ésta estuviese ya constituída.

Podrá la asociación constituirse ó reanudar sus funciones, si dentro de los veinte días si-

guientes á la notificación del acuerdo á que se refiere el párrafo anterior, no se confirma por la autoridad judicial la suspensión gubernativa.

Art. 7.º En cada Gobierno de provincia se llevará un registro especial, en el cual se tomará razón de las asociaciones que tengan domicilio ó establecimiento en su territorio, á medida que se presenten las actas de constitución.

Se consideran parte integrante del registro todos los documentos cuya presentación exige esta ley.

Art. 8.º La existencia legal de la asociación se acreditará con certificados expedidos con relación al registro, los cuales no podrán negarse á los directores, presidentes ó representantes de la asociación.

Ninguna asociación podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra ya registrada en la provincia, ó tan parecidas que ambas puedan fácilmente confundirse, aplicando el Gobernador en este caso lo dispuesto en el párrafo primero del art. 6.º

Art. 9.º Los fundadores, directores, presidentes ó representantes de cualquier asociación darán conocimiento por escrito al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y días en que la asociación haya de celebrar sus sesiones ó reuniones generales ordinarias, veinticuatro horas antes de la celebración de la primera.

Las reuniones generales que celebren ó promuevan las asociaciones quedarán sujetas á lo establecido en la ley de Reuniones públicas, cuando se verifiquen fuera del local de la asociación ó en otros días que los designados en los Estatutos ó acuerdos comunicados á la Autoridad, ó cuando se refieran á asuntos extraños á los fines de aquélla, ó se permita la asistencia de personas que no pertenezcan á la misma.

Art. 10. Toda asociación llevará y exhibirá á la Autoridad, cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración, gobierno ó representación.

Del nombramiento ó elección de éstos deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia, dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

También llevará uno ó varios libros de contabilidad, de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos; figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general al registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 á 150 pesetas á cada uno de los directores ó socios que ejerzan en la asociación algún cargo de gobernador, sin perjuicio de las responsabilidades

civiles ó criminales que fueren procedentes.

Art. 11. Las asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados, á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto á sus socios y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de provincia, dentro de los cinco días siguientes á su formalización.

La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

Art. 12. La Autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una asociación y en el local en que se celebren sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión ó reunión en que se cometa ó acuerde cometer algunos de los delitos definidos en el Código penal.

El Gobernador de la provincia podrá también acordar, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoye, la suspensión de las funciones de cualquier asociación, cuando de sus acuerdos ó de los actos de sus individuos como socios resulten méritos bastantes para estimar que deben reputarse ilícitos, ó que se han cometido delitos que deban motivar su disolución.

En todo caso, la Autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, con remisión de antecedentes, los hechos que hayan

motivado la suspensión de la asociación ó de sus sesiones, y los nombres de los asociados ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos.

La suspensión gubernativa de una asociación quedará sin efecto, si antes de los veinte días siguientes al acuerdo no fuese confirmada por la Autoridad judicial, en virtud de lo prevenido en el art. 14.

Art. 13. Los términos que señala esta ley para que la Autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las asociaciones, se entenderán ampliados, con arreglo á la de enjuiciamiento criminal, en un día por cada 20 kilómetros de distancia, cuando la asociación no tenga su domicilio en la capital ó residencia del Tribunal competente para instruir las diligencias á que dieren lugar los hechos que motiven el acuerdo.

Art. 14. La Autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier asociación, desde el instante en que dicten auto de procesamiento, por delito que dé lugar á que se acuerde la disolución en la sentencia.

Art. 15. La Autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las asociaciones constituídas con arreglo á esta ley.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita á una asociación, conforme á las disposiciones del Código penal, y en las que

dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados, por delitos cometidos por los medios que la asociación les proporcione, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito, la índole de los medios empleados y la intervención que la asociación haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

Art. 16. Decretada por sentencia firme la disolución de una asociación, no podrá constituirse otra con la misma denominación ni con igual objeto, si éste hubiese sido declarado ilícito. Si no lo hubiese sido y se constituyera otra asociación con igual denominación ú objeto, no podrán formar parte de ella los individuos á quienes se hubiese impuesto pena en dicha sentencia.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra asociación con la misma denominación ú objeto, de que formen parte individuos de la asociación suspensa, é incapacitará á los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones ó en otro que adoptaren para ello, durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

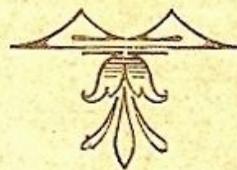
Art. 17. De las sentencias ó providencias en que se acuerde la suspensión ó la disolución de las funciones de una asociación, ó en que ésta se deje sin efecto, dará la Autoridad judicial conocimiento al Gobernador de la

provincia, en el término de segundo día.

Art. 18. Las asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisición, posesión y disposición de sus bienes, para el caso de disolución, á lo que dispongan las leyes civiles respecto á la propiedad colectiva.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, cuando se opongan á la presente ley.

Artículo adicional. Las asociaciones existentes quedarán sometidas á las disposiciones de esta ley, y deberán cumplir lo dispuesto en el art. 4.º, si ya no lo hubieren hecho anteriormente, dentro de los cuarenta días siguientes á su publicación en la *Gaceta de Madrid*, siéndoles aplicable, si no lo verifican dentro de ese plazo, lo prevenido en el art. 3.º





Disposiciones complementarias

DE LA

LEY DE ASOCIACIONES DE 30 DE JUNIO DE 1887

Del artículo 1.º La libertad de asociaciones que el art. 13 de la Constitución sanciona, no puede ser más que para fines morales.

El citado precepto constitucional dice: «Todo español tiene derecho de asociarse para los fines de la vida humana.»

El Real decreto de 19 de Septiembre de 1901, con referencia á las asociaciones religiosas, decreta lo siguiente:

1.º Se concede un plazo de seis meses, á contar desde la publicación del presente Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, para que las asociaciones ya creadas y comprendidas en los preceptos de la ley de 30 de Junio de 1887 puedan inscribirse en el Registro correspondiente de los Gobiernos de provincia y cumplir las demás formalidades que determinan los artículos 4.º, 9.º, 10 y 11 de aquella ley misma.

2.º Los Gobernadores de las provincias

cuidarán especialmente de exigir á las asociaciones que se creen desde esta fecha el cumplimiento de los mismos requisitos, usando en otro caso de las facultades que la propia ley les concede.

3.º Para que los extranjeros constituyan en España asociaciones comprendidas en los preceptos de la ley de 30 de Junio de 1887, ó ingresen en las ya creadas, será condición indispensable que los fundadores, directores ó presidentes de las asociaciones mismas acrediten ante el Gobierno de provincia que aquéllos se hallan inscriptos como súbditos de la nación á que pertenezcan en el consulado correspondiente, solicitando al mismo tiempo su inscripción en el propio Gobierno de provincia.

Las sociedades de seguros mutuos y las Cooperativas no están comprendidas en las prescripciones del Código de Comercio de 22 de Agosto de 1885, á no ser que se dediquen á actos ajenos á la mutualidad ó se conviertan en sociedades á prima fija conforme el artículo 124. (Véase Real orden de 10 de Noviembre de 1900.)

Del art. 2.º Las comprendidas en los concordatos son abadías, colegiatas, cabildos eclesiásticos, congregaciones, comunidades religiosas, ordenes militares, parroquias, seminarios sínodos provinciales y Tribunal de la Nunciatura. (Véase Real decreto de 19 de Septiembre de 1901.)

El contrato de compañía por el cual dos ó

más personas se obliguen á poner en fondo común bienes, industria ó en alguno de estos casos para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que sea su clase y denominacion, siempre que se hallen constituídos con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio.

Del art. 3.º También se hallan exceptuadas de la ley de Asociaciones, las cámaras agrícolas, las de comercio, las reales sociedades económicas, varias de las actuales cofradías ó hermandades religiosas, los colegios de abogados, de médicos, farmacéuticos, y los sindicatos de policía rural.

Del art. 4.º Los ejemplares del Reglamento, contrato ó acuerdo deberán ir acompañados de instancia en papel de clase onцена, solicitando la inscripción de la sociedad en el Gobierno civil respectivo.

Cuando se trata de locales que no ocupan planta baja, y como garantía de que quéllos reúnen las condiciones de solidez, seguridad y capacidad necesaria al objeto á que se dedican, se suele exigir la presentación de un certificado expedido por un arquitecto, y éste se exige cuando el Gobernador tiene fundados temores de que el local elegido no los reúne.

Deberán tener presente los iniciadores ó fundadores de una asociación, que, transcurrido el plazo de ocho días á contar desde la fecha en que aquéllos presentaron al Gobierno civil de la provincia en que haya de tener aquélla su domicilio los Reglamentos, contra-

tos ó acuerdos firmados por los mismos, por los cuales haya de regirse, les da derecho á constituir ésta, si pasado dicho plazo el Gobernador no devuelve los documentos, por estimar que reúne las condiciones exigidas por la ley.

Del art. 8.º Los certificados á que hace referencia este artículo deberán solicitarse en papel de clase onцена acompañado de otro de décima, y en esta certificación se hará constar el folio y número de orden del asiento del registro y de haber presentado el acta de constitución. (Véase ley de 26 de Marzo de 1900.)

Son legales sin el permiso de la Autoridad, las reuniones lícitas que dentro de su fin celebren las sociedades de recreo debidamente autorizadas, aun cuando asistan á la misma personas invitadas extrañas á la sociedad.

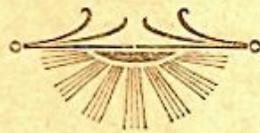
Del art. 10. Las comunicaciones que las asociaciones dirijan á los centros oficiales, como asimismo los informes que éstos pidan á las mismas, emplearán papel simple con el membrete de la sociedad, siempre que no se trate de solicitudes de gracia ó derechos, pues en estos casos, como en todos los demás análogos en que intervengan, han de atenerse á lo que preceptúa la ley del Timbre, que más adelante se detalla.

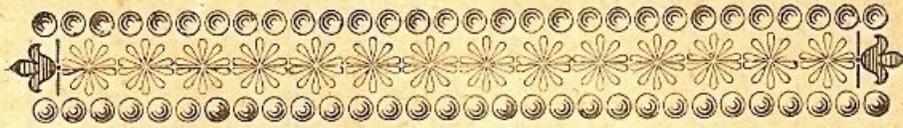
Del art. 11. Se castigará por el Gobernador civil de la provincia, con multa de 50 á 150 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes,

á los directores ó socios que ejerzan algún cargo de gobierno, si trimestralmente no formalizaran las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto á sus socios, y entregasen un ejemplar de ellas en el Gobierno de provincia, dentro de los cinco días siguientes de su formalización.

Del art. 12. (Véase Real orden de 6 de Abril de 1892.)

Del art. 18. Las sociedades, al tomar la resolución de disolverse, deberán dar cuenta al Gobernador de la provincia respectiva del acuerdo adoptado, acompañando copia certificada del acta de la sesión en que se acordase la disolución de la sociedad.



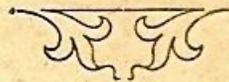


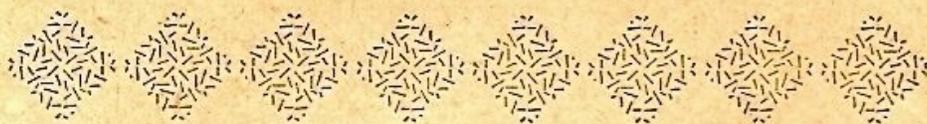
Disposiciones generales

ASOCIACIONES OBRERAS

No son contrarias á las reglas y preceptos de la moral, ni son ilícitas por lo tanto, las asociaciones cuyo objeto es conseguir aumento de jornal ó precio del trabajo y disminución de horas. (Véase Circular de 19 de Junio de 1879.)

Son lícitas las sociedades de trabajadores establecidas principalmente para la instrucción y socorros mutuos de los asociados, aun cuando sean federados de otras asociaciones, que obedezcan y acaten los Estatutos de la asociación internacional.





Ley del Timbre

DE 26 DE MARZO DE 1900.

ARTÍCULOS CONCRETAMENTE APLICABLES
Á LA LEY DE ASOCIACIONES

Art. 22. Párrafo 10, *B*. Se empleará timbre de 10 céntimos, clase 12.^a, en los documentos á cargo de las sociedades de caridad ó beneficencia que, con arreglo á la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia á actos ó contratos que no tengan por objeto el lucro ó aumento del capital ó renta.

Art. 184. Se fijará el timbre de 10 pesetas, clase 5.^a, en los títulos de los socios, excepto los de las sociedades cooperativas, que están comprendidos en el art. 198 caso 7.^o de esta ley.

Art. 194. Se reintegrarán con timbre de 5 pesetas, clase 7.^a, el primer pliego del ejemplar del Reglamento que recogen las sociedades al constituirse, de los dos que, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887, deben presentar en el Gobierno civil de la provin-

cia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con un timbre de 1 peseta, clase 11.^a

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados introduciendo reformas en los contratos, Estatutos ó Reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas sociedades, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.^a, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las sociedades expresadas se reintegrarán á razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, autorizándolos la respectiva Administración de Hacienda; y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remiten al Gobierno, se reintegrará á razón de 2 pesetas, clase 10.^a, por pliego.

Art. 198. Llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos:

2.º Los libros de actas que llevan los Ate-
neos, Academias, Colegios gremiales, Casinos
y toda clase de sociedades científicas, gremia-
les, de socorros mutuos y de cualquier otro
fin utilitario ó de recreo.

Estos libros serán autorizados por la Admi-
nistración de Hacienda de la respectiva pro-
vincia, y el timbre lo devengará por cada
folio ú hoja.

3.º El nombramiento de cualquier cargo
que se haga en la misma, sea ó no retribuído,

cuyo timbre se pondrá á continuación del acta relativa á la sesión en que hubiese sido acordado.

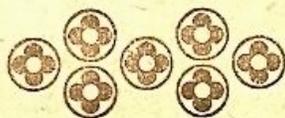
4.º Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las sociedades de que trataba el número 2.º Estos recibos deberán ser talonarios, y el timbre se fijará en la matriz, para que pueda ser objeto de comprobación. Si no se expidieran recibos, se considerará como documento á reintegrar con dicho timbre, la lista ó cualquier otro documento que sirva de base para la cobranza. Dichas sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos ó listas, según los casos, á los efectos de la investigación, y de no hacerlo, se considerará la falta para la penalidad, como omisión de los timbres que debieran emplear.

7.º Los títulos de los socios de las cooperativas de obreros, no comprendidas en el artículo 203 de esta ley.

Art. 203. Las sociedades que tengan por fin único la instrucción, beneficencia ó el socorro mutuo, ya sean de empleados del Estado, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, de los Bancos, Sociedades anónimas, Montes de piedad, Cajas de ahorros, Corporaciones de todas clases, casas de banca, de comercio, grandes de España, títulos de Castilla y particulares cuyo sueldo ó asignación anual no exceda de 1.500 pesetas, y las de los obreros, ya estén constituídas por ellos ó

fundadas por otras personas, estarán exentas del impuesto del Timbre en toda su documentación. Se entenderán por sociedades de obreros, á los efectos del anterior artículo, las formadas por individuos que vivan de un jornal ó salario fijo ó eventual.

Se entenderá por documentación de las sociedades que cita el art. 203 de la ley de 26 de Marzo de 1900, las instancias ó solicitudes, oficios, los Reglamentos, Estatutos, contratos ó acuerdos por los que hayan de regirse; los balances de cuentas, actas y los libros de registro y contabilidad, y todos aquellos que se juzgue necesarios y que se relacionen con aquéllas, pero en ningún caso los ajenos á la misma.



Formulario

Caja Mediterráneo

Instancias ó solicitudes dirigidas al señor
Gobernador civil.

ILMO. SR.:

Fulano de N..., mayor de edad, vecino de..., con domicilio en la calle de... número..., según cédula personal clase... numero..., expedida en... á... del mes de... del corriente año, la que exhibe y retira, á V. S. respetuosamente expone: que, cumpliendo lo que determina la vigente ley de Asociaciones, tiene el honor de acompañar á la presente instancia el Reglamento original y copia por el que se ha de regir la Sociedad denominada «N... de N...», domiciliada en esta capital, á los efectos de la citada ley.

Gracia que no duda merecer de la rectitud de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

Alicante... de... de 190..

Fulano de T

Ilmo. señor Gobernador de la provincia de...

ILMO. SR.:

Los abajo firmantes, mayores de edad y vecinos de..., con sus cédulas personales que exhiben y retiran, á V. S., con el mayor y debido respeto, exponen: que á los efectos que determina el artículo cuarto párrafo cuarto de la vigente ley de Asociaciones, tienen el honor de acompañar á la presente el Reglamento original y copia por el que se han de regir los individuos que componen la Sociedad denominada...

Gracia que no dudan alcanzar de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

Alicante... de... de 190...

Fulano de T.

Ilmo. señor Gobernador civil de esta provincia.

ILMO. SR.:

El que suscribe, mayor de edad, vecino de..., con domicilio en... número..., como lo acredita por su cédula personal que exhibe y retira, tiene el honor de poner en el superior conocimiento de V. S., que, deseando constituir una sociedad denominada..., y con el fin de cumplir lo preceptuado en la vigente ley de Asociaciones, en su artículo cuarto párrafo cuarto, acompaña al presente escrito el Reglamento original y copia por el que se han de regir los individuos de la misma, con el fin de que disponga, si lo estima procedente, la inscripción que determina la citada ley.

Gracia que no duda merecer de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

... á... de... de 190...

Firma del interesado.

Ilmo. señor Gobernador civil de la provincia
de...

Certificación del acta de constitución.

Don N... Z..., Secretario de la Sociedad denominada «La C...»

Certifico: Que en el libro de actas que se lleva en la Secretaría de mi cargo, aparece al folio primero la siguiente, que copiada literalmente, dice así: (Cópiese el acta, desde la cabeza al pie, del acuerdo de la constitución de la sociedad.)

Y para que conste, y á los efectos del párrafo segundo del artículo quinto de la vigente ley de Asociaciones, expido la presente, visada por el señor Presidente y sellada con el de esta Sociedad, en..., á... de... de mil novecientos...

V.º B.º

El Presidente,

Nota.—Al margen se estampará el sello de la sociedad.

Certificación de actas de varios acuerdos y de elección de nueva junta.

Don J... C..., Secretario de la Sociedad denominada «La Obrera».

Certifico: Que en el libro de actas de esta Sociedad existe la que, copiada á la letra, dice así: (Cópiese el acta literalmente, desde la cabeza al pie.)

Y para que conste, y á los efectos del párrafo segundo del artículo quinto de la vigente ley de Asociaciones, expido la presente, visada por el señor Presidente y sellada con el de esta Sociedad, en..., á... de... de mil...

V.º B.º

El Presidente,

Nota.—Al margen deberá estamparse el sello de la sociedad.

La Cooperativa

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS



Estado demostrativo de Ingresos y Gastos, durante los meses de Enero, Febrero y Marzo.

Balances.

<i>Cargo-Conceptos</i>			<i>Data-Conceptos</i>		
Ingresos cuotas Enero	149	75	Gastos del mes Enero.	143	75
Id. íd. Febrero	195	»	Id. íd. Febrero	156	»
Id. íd. Marzo.	148	»	Id. íd. Marzo.	182	»
<i>Cargo total. . .</i>	<u>492</u>	<u>75</u>	<i>Data total. . .</i>	<u>481</u>	<u>75</u>

36

RESUMEN

		<i>Pts.</i>	<i>Cs.</i>	
V.º B.º	Importa el Cargo	492	75	Alicante... de..
<i>El Presidente,</i>	Id. la Data.	481	75	de 190...
	<u><i>Existencia en Caja, total.</i></u>	<u>11</u>	<u>»</u>	Conforme:

El Secretario,

El Tesorero,

Caja Mediterráneo

Sociedad de Socorros mutuos LA PROSPERIDAD

BALANCE ANUAL

—ACTIVO—			—PASIVO—		
En la Sucursal del Banco de España, saldo á nuestro favor	7456	90	Capital.—Líquido en esta fecha	8956	65
Mobiliario.— Valor del existente	576				
Caja.—Existencia en efectivo	923	75			
<i>Total ptas.</i>	8956	65	<i>Total ptas.</i>	8956	65

37

Alicante 10 de Enero de 190..

Por el Consejo de administracion:
 V.º B.º
El Presidente,

Conforme:
El Secretario,
 Fulano de T.

Lugar del sello de la sociedad

Caja Mediterráneo

Debe

Sociedad de Socorros Mutuos **CARIDAD**

Haber

BALANCE ANUAL

—ACTIVO—

Sres. Castells y Compañía.	4562	75
Saldo á nuestro favor.		
En fincas urbanas.	12356	»
Valor actual.		
En fincas rústicas.	7846	»
Valor actual.		
Mobiliario	746	99
Valor del existente.		
Caja.	952	75
Existencia en efectivo.		
Ptas.	26464	40

—PASIVO—

Capital.	26464	40
Líquido en efectivo.		
Ptas.	26464	40

38

... de Enero de 190..

Lugar del sello de la sociedad

V.º B.º
El Presidente,

El Tesorero,

Conforme:
El Secretario,

Caja Mediterráneo

Oficios ó comunicaciones dirigidas á las
Autoridades, de la elección de nueva Junta:

Lugar
del sello de
la
sociedad

ILMO. SR.:

Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. S., que en virtud de la dimisión presentada por los individuos de la Junta Directiva de esta Sociedad, y á tenor de lo preceptuado en el artículo 10 párrafo 1.º de la vigente ley de Asociaciones, se procedió á convocar á Junta general extraordinaria á los señores socios pertenecientes á la misma, para la elección de nueva Junta, habiendo sido elegidos los señores que al margen se expresan.

Dios guarde á V. S.
muchos años.

... de Marzo de 190...

El Presidente,

Núm...

Presidente: D....

Vicepresidente: D....

Secretario: D....

Vicesecretario: D....

Tesorero: D....

Vocales: D....

Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de..

Lugar
del sello de
la
Sociedad

Núm....

ILMO. SR.:

En la Junta general celebrada por esta Sociedad el día... de los corrientes, ha quedado constituida su Junta Directiva en la forma siguiente:

Presidente: D....

Vicepresidente: D....

Secretario: D....

Vicesecretario: D....

Tesorero: D....

Interventores: D....

Vocales: D....

Lo que tengo el honor de participar á V. S., en cumplimiento de lo preceptuado en la vigente ley de Asociaciones.

Dios guarde á V. S. muchos años.

... á... de Abril de 190...

El Presidente,

Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Oficios ó comunicaciones participando el
cambio de domicilio y otros particulares.

Lugar
del sello de
la
Sociedad

Núm....

ILMO. SR.:

A los efectos que determina el párrafo 5.º del artículo 4.º de la vigente ley de Asociaciones, tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. S., que el día... de los corrientes trasladó su domicilio esta Sociedad á la Plaza de..., núm...., piso principal.

Dios guarde á V. S. muchos años.

... á... de Mayo de 190...

El Presidente,

Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de..

Lugar
del sello de
la
Sociedad

Núm....

ILMO. SR.:

Tengo el honor de participar á V. S., que el día... del actual, á las diez y siete horas del mismo, celebrará esta Sociedad Junta general extraordinaria para tratar de asuntos de interés que afectan la buena marcha de... de esta Sociedad.

Dios guarde á V. S. muchos años.

... de... de 190...

El Presidente,

Imo. Sr. Gobernador civil de...

Lugar
del sello de
la
Sociedad

Núm....

ILMO. SR.:

En cumplimiento de lo preceptuado en la vigente ley de Asociaciones, tengo el honor de remitir á V. S. el balance trimestral de cuentas de esta Sociedad con los ingresos y gastos correspondientes á los meses de...

Dios guarde á V. S. muchos años.

... á... de... de 190...

Ilmo. Sr. Gobernador civil de...

Lugar
del sello de
la
Sociedad

Núm....

ILMO. SR.:

Tengo el honor de remitir V. S. copia exacta del balance de cuentas de esta Sociedad, cerrado en 31 de Diciembre último, por el que se demuestra el estado y situación de la misma según está prevenido en la vigente ley de Asociaciones.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Alicante... de... de 190..

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Lugar
del sello de
la
Sociedad

Núm....

ILMO SR.:

Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. S. que cumpliendo lo que determina la vigente ley de Asociaciones, esta sociedad acordó en Junta General extraordinaria celebrada el día... de los corrientes la disolución de la misma, cumpliéndose en todas sus partes lo preceptuado en el artículo... del reglamento de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años.

... á... de... de 190...

El Presidente,

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

M 7607

46

Lugar
del sello de
la
Sociedad

Núm....

ILMO. SR.:

A tenor de lo dispuesto en la vigente ley de Asociaciones, tengo el honor de participar á V. S., que esta Sociedad ha quedado disuelta, acordada su disolución en Junta General extraordinaria celebrada en... de los corrientes.

Lo que tengo el honor de participar á V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

... á... de... de 190...

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Precio del ejemplar: 0'50 ptas.

Caja Mediterráneo